INE/CG848/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JOSÉ MISAEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES, MICHOACÁN, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE LOS REFERIDOS INSTITUTOS POLÍTICOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/408/2015/MICH

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/408/2015/MICH.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Alberto Ricardo Ramírez Martínez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán. El veintidós de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número IEM-SE-6128/2015, signado por el Lic. Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió en original el escrito de queja signado por el Lic. Alberto Ricardo Ramírez Martínez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. José Misael González Fernández, entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido del Trabajo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en aquel estado. (Foia 3-10 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

"(...)

Por medio de la presente vengo a exhibir los siguientes medios de prueba consistentes en las Documentales Públicas. Actas destacadas fuera de Protocolo identificadas con los números 1202, mil doscientos dos y 1203 mil doscientos tres, otorgadas ante la fe del notario Público número 43 en el Estado y con Residencia en esta Ciudad, Licenciado Manuel Moreno Barragán, mismas que anexo a la presente para todos los efectos legales a que haya lugar, así mismo las certificación realizada por el Comité Distrital 21 veintiuno del IEM con cabecera Coalcomán. Michoacán. con fecha 03 tres de Junio del año 2015 dos mil quince, con la finalidad de que se dé inicio al procedimiento respectivo de Fiscalización de actos de campaña al candidato a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, José Misael González Fernández, manifestando que los hechos que se encuentran dentro de las actas destacadas fuera de protocolo y de las cuales considero que en su conjunto sobrepasan los gastos de tope de campaña por lo que solicito se haga la revisión correspondiente y fiscalización a dicho Partido, expliguemos nuestro aserto.

Con fecha 20 de Abril del año 2015 dos mil quince el Partido de la Revolución Democrática realizó un evento con el cual invitó a la ciudadanía a participar en evento masivo con motivo de su arranque de campaña en el cual se realizaron varios gastos ya que hubo participación de un grupo musical versátil denominado "Antifaz", que fue el encargado de amenizar el evento, quien contaba con un templete el cual fue utilizado por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática durante su presentación. De igual manera se contó con la participación de un Sonido Denominado "Sonorizaciones Herreros Sound" que fue el encargado del sonido del evento. En dicho evento se estuvieron poniendo canciones o grabaciones pregrabadas de audio aducidas a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática de las denominadas Jingles.

En el citado evento se le otorgaba de manera gratuita a los espectadores bebidas refrescantes tales como Agua embotellada de la marca Aqua de 1

litro, refresco en vasos desechables, una bebida denominada lechuguilla, los cuales se encontraba en puestos de distribución y en los cuales se encontraba con hielo para mantenerlas frías.

Señalando que dicho evento fue perifoneado por dos vehículos.

Por lo que solicito se revise que el Partido de la Revolución Democrática en sus documentos de comprobación de gastos haya anexado las facturas correspondientes a todos y cada uno de los gastos que se entregaron con motivo de su arranque de campaña.

Señalando que el día 02 dos de junio del año 2015 dos mil quince, se realizó un evento político por parte de los candidatos a la Gubernatura del Estado de Michoacán, Diputación Federal del Distrito 12, a diputación local por el Distrito 21 y el candidato a la presidencia Municipal de Coalcomán, del Partido de la Revolución Democrática PRD, señalando que dicho evento se llevó a cabo con las siguientes particularidades:

Se repartieron bebidas refrescantes consistentes en agua y lechuguilla.

El evento se encontraba amenizado con un sonido musical, además de la observación de las fotografías que se encuentran anexas a la certificación de fecha señalada por el Órgano electoral se aprecia que se contaba con una malla sombra de aproximadamente 20 por 40 metros, de igual forma se aprecia un escenario es decir un templete en el que los candidatos realizaron su presentación.

El día 25 veinticinco de junio del año en curso el Notario Público número 43 en el Estado Licenciado Manuel Moreno Barragán dio fe de las pintas de las bardas del Candidato a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, el C. José Misael González Fernández, de las cuales se aprecia que no todas las pintas de bardas cuentan con las medidas señaladas por el Reglamento de lev de la materia, el Acuerdo número NE/CG74/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS, ASÍ COMO LA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN RESPECTO IDENTIFICACIÓN DE LA CAMPAÑA BENEFICIADA Y DEL PRORRATEO DEL GASTO GENÉRICO, CONJUNTO O PERSONALIZADO; así como del prorrateo para determinar los costos de dichas pintas. Ya que se considera las que exceden de 12 metros cuadrados como espectaculares y su costo es diferente, además de que deberá existir permiso por parte del IEM, para su pinta, deprendiéndose del acta fuera de protocolo 1203 mil doscientos tres realizada por el Multicitado notario Público número 43 cuarenta y tres en el

Estado, señalando que en dicha certificación se señala el lugar en que se encuentran ubicadas y cuales exceden de la dimisión señalada, por lo cual señalo los lugares en que se encuentran para que de fe y revisen si se encuentra acreditado el gasto por parte del PRD.

- 1. Barda ubicada en la calle Aldama esquina con la calle Morelos, con una altura de 3 metros y un largor de 8 metros y 30 centímetros.
- 2. Barda ubicada en el libramiento sur, antes de la calle Las Flores, con una altura de 2 metros y 60 centímetros, un largor de 3 metros y 60 centímetros
- 3. Barda ubicada en la Calle Tabachines, esquina con el libramiento, con una altura de 2 metros y 40 centímetros, un largor de 4 metros y 10 centímetros.
- 4. Barda ubicada en el libramiento sur, entre las calles 5 de mayo y la Priv. de Almendras; con una altura de 2 metros y 20 centímetros, un largor de 6 metros y 55 centímetros.
- 5. Barda ubicada en la Av. Dr. Gerardo Sánchez Díaz en la madera del cerco del Terrenazo del rio, con una altura de 4 metros y 40 centímetros, un largor de 6 metros y 60 centímetros.
- 6. Barda ubicada en la Colonia Tinoco Rubi, donde inicia la calle 15 de octubre; con una altura de 3 metros y 10 centímetros, un largor de 5 metros y 80 centímetros.
- 7. Barda ubicada en la calle Almendra, entre las calles Ignacio Zaragoza y la 5 de Mayo; con una altura de 2 metros y 45 centímetros, un largor de 3 metros y 60 centímetros.
- 8. Barda ubicada en la calle Almendra, entre las calles Ignacio Zaragoza y la 5 de Mayo; con una altura de 2 metros y 80 centímetros, un largor de 5 metros y 20 centímetros.
- 9. Barda ubicada en la calle Nogales, entre las calles Ignacio Zaragoza y la 5 de Mayo; con una altura de 2 metros y 20 centímetros, un largor de 3 metros y 30 centímetros.
- 10. Barda ubicada en la calle Nogales, después de la calle 5 de Mayo y antes de la calle Nicolás Bravo; con una altura de 2 metros y 50 centímetros, un largo de 6 metros y 5 centímetros.

- 11. Barda ubicada en la calle Nogales, donde topa la calle Nicolás Bravo, con una altura de 2 metros y 50 centímetros, un largor de 7 metros y 75 centímetros.
- 12. Barda ubicada en el Libramiento Norte, frente a la autopista de antiguo Cuartel; con una altura de 2 metros y 35 centímetros, un largor de 5 metros y 80 centímetros.
- 13. Barda ubicada en la Calzada Lázaro Cárdenas, donde topa Prolongación de Obregón; con una altura de 2 metros y 57 centímetros, un largor de 5 metros y 20 centímetros.
- 14. Barda ubicada en la calle Nicolás Bravo, entre las calles Francisco Javier Mina y G. Guzmán; con una altura de 2 metros y 70 centímetros, un largor de 4 metros y 90 centímetros.
- 15. Barda ubicada en la calle Carlos Torres Manzo, entre las Calles Francisco Javier Mina y G. Guzmán; con una altura de 2 metros y 80 centímetros, un largor de 2 metros y 80 centímetros.
- 16. Barda ubicada en la calle Carlos Torres Manzo, entre las Calles Silvestre Ursua y Herminia Manzo; con una altura de 3 metros y 20 centímetros, un largor de 4 metros y 80 centímetros.
- 17. Barda ubicada en la calle Carlos Torres Manzo, después de la Calle Leona Vicario rumbo a la Colonia Emiliano Zapata; con una altura de 1 metro y 20 centímetros, un largor de 5 metros y 20 centímetros.
- 18. Barda ubicada en la calle Antonio Rojas, entre las calles Margaritas y Leona Vicario; con una altura de 2 metros y 75 centímetros, un largor de 4 metros y 90 centímetros.
- 19. Barda ubicada en la calle Leona Vicario, entre las calles Antonio Rojas y Carlos Torres Manzo: con una altura de 2 metros y 30 centímetros, un largor de 5 metros y 20 centímetros.
- 20. Barda ubicada en la calle Tomás Vázquez Ureña, entre las calles Antonio Rojas y Carlos Torres Manzo; con una altura de 3 metros y 15 centímetros, un largor de 6 metros y 65 centímetros.
- 21. Barda ubicada en la calle Tomás Vázquez Ureña, entre las calles Carlos Torres Manzo y el puente del rio chiquito; con una altura de 2 metros y 90 centímetros, un largor de 6 metros y 95 centímetros.

22. Barda ubicada en la calle Silvestre Ursua, donde topa la calle Antonio Rojas; con una altura de 2 metros y 75 centímetros, un largor de 5 metros y 70 centímetros.

El día 03 tres de Junio del año en curso los candidatos de la Planilla del partido de la Revolución Democrática a las presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, así como el candidato a Diputado Local por el Distrito 21 Veintiuno, realizaron su cierre de campaña, con un evento masivo que dio inicio con una marcha la cual inicio afuera de la Escuela Doctor Miguel Silva con Domicilio conocido en esta población, con rumbo a la Explanada Municipal en la cual participaron 48 cuarenta y ocho carros y alrededor de mil personas, señalando que dicho mitin se llevó a cabo de la siguiente manera; de las foros anexas se Observa un templete que fue utilizado por los candidatos, así como un equipo de sonido que sirvió a los candidatos para emitir su mensaje, y el evento fue amenizado por un grupo musical denominado "PROYECTO ARPEÑO" el cual tocó por el tiempo de 2 dos horas cinco minutos.

Cabe señalar que dicho evento fue monitoreado en todo tiempo por un multicóptero de software y hardware de los denominados "DRON", que fue utilizado para monitorear el evento del cierre de campaña del PRD, señalando que su uso es regulado por Legislación especial debido a que utiliza el espacio aéreo, por lo cual se requiere de autorización para utilizarlo, es por ello que solicito se investigue si los candidatos del Partido de la Revolución Democrática tiene permiso para hacer uso de dicho Dron, y así mismo sí manifestaron el gasto que realizaron para utilizar el multicóptero.

Lo señalado anteriormente tiene como finalidad solicitar de esta Órgano Electoral que usted representa se inicie un Procedimiento para fiscalizar los gastos de campaña por parte del Candidato a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán.

Señalo que con dichos actos se violan los principios de Igualdad, legalidad o igualdad en la Contienda electoral, resulta aplicable la tesis Jurisprudencial.

"CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Certificación de acreditación del C. Alberto Ricardo Ramírez Martínez como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán.
- 2. Certificación de hechos con fotografías insertas, realizada por personal del Instituto Electoral de Michoacán el día dos de mayo de dos mil quince.
- **3.** Certificación de hechos con fotografías insertas, realizada por personal del Instituto Electoral de Michoacán el día tres de junio de dos mil quince.
- **4.** Acta notarial destacada fuera de protocolo marcada con el número 1202, expedida bajo la fe del Licenciado Manuel Moreno Barragán, Notario Público número 43 en el estado de Michoacán, de fecha 20 de abril de 2015.
- **5.** Acta notarial destacada fuera de protocolo marcada con el número 1202, expedida bajo la fe del Licenciado Manuel Moreno Barragán, Notario Público número 43 en el estado de Michoacán, de fecha 20 de abril de 2015.
- III. Acuerdo de Admisión. El treinta y uno de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/408/2015/MICH, lo registró en el libro de gobierno, ordenó su admisión para trámite y sustanciación, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto y a los partidos políticos denunciados, remitiendo copias de las constancias que obren y publicar el Acuerdo (Foja 83 del expediente).

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El treinta y uno de julio de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 84 y 85 del expediente).
- b) El tres de agosto de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se

hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 86 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de julio de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/19912/2015, notificado el cinco de agosto del mismo año, informó al Secretario del Consejo General la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito (Foja 87 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

treinta y uno de julio de dos mil quince. mediante INE/UTF/DRN/19950/2015, notificado el cinco de agosto del mismo año, se dio aviso al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja presentado por el C. Lic. Alberto Ricardo Ramírez Martínez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. José Misael González Fernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido del Trabajo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en aguel estado, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/408/2015/MICH (Foja 88 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a los Representantes Propietarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

a) El treinta y uno de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19951/2015, notificados el cinco y ocho de agosto del mismo año, respectivamente, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Lic. Adrián López Solís, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. (Fojas 94-100 del expediente).

- b) El treinta y uno de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19953/2015, notificado el cinco y ocho de agosto del mismo año, respectivamente, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Lic. Reginaldo Sandoval Flores, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. (Fojas 101-107 del expediente).
- c) El diecisiete de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20451/2015, notificado el veintiuno de agosto del mismo año, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Lic. Adrián López Solís, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el alcance de inicio de procedimiento, adjuntando las constancias que integraban el expediente respectivo. (Fojas 115-120 del expediente).
- d) diecisiete de agosto de dos mil quince. mediante oficio INE/UTF/DRN/20452/2015, notificado el veintiuno de agosto del mismo año, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Lic. Reginaldo Sandoval Flores, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el alcance de inicio de procedimiento, adjuntando las constancias que integraban el expediente respectivo. (Fojas 121-126 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al C. José Misael González Fernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán.

- a) El treinta y uno de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19952/2015, notificado el once de agosto del mismo año, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. José Misael González Fernández, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido del Trabajo. (Fojas 111-114 del expediente).
- b) El diecisiete de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20450/2015, notificado el veintiuno de agosto del mismo año, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. José Misael González Fernández,

entonces candidato a la Presidencia Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido del Trabajo, el alcance de inicio de procedimiento, adjuntando las constancias que integraban el expediente respectivo. (Fojas 128-130 del expediente).

IX. Sesión del Consejo General por la que se aprobaron los Dictámenes relacionados con los Informes de Campaña para el Proceso Electoral Local 2014-2015, en el estado de Michoacán. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, se aprobó el Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

X. Solicitud de información al C. José Misael González Fernández.

- a) El veinticinco de agosto de dos mil quince, se emitió el oficio INE/UTF/DRN/21318/2015, el cual le fue notificado al C. José Misael González Fernández, el día veintiocho de agosto del mismo año, en el cual se solicitó información relativa a los hechos y gastos denunciados. (Fojas 145-149 del expediente).
- b) El veintinueve de agosto de dos mil quince, se presentó ante la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de respuesta del C. José Misael González Fernández al oficio INE/UTF/DRN/21318/2015. (Fojas 134-142 del expediente).
- **XI.** Razón y Constancia. El primero de septiembre de dos mil quince, mediante Razón y Constancia, se integró al expediente la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de verificar el reporte de gastos y la documentación presentada por el entonces candidato C. José Misael González Fernández, candidato común de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a Presidente Municipal de Coalcomán de Vásquez Pallares, Michoacán. (Fojas 152-155 del expediente).
- **XII. Cierre de Instrucción.** El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-566/2015, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del escrito de queja presentado por dicho instituto político en contra de José Misael González Fernández, otrora candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán y el Partido de la Revolución Democrática.

En el Punto Resolutivo ÚNICO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver a la mayor brevedad posible la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional antes precisada.

Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, el veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Tercera sesión ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández, Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En dicha sesión se aprobó incorporar un antecedente y resolutivo relativo al recurso de apelación SUP-RAP-566/2015 que ordenó resolver a la brevedad posible este procedimiento; respecto de la solicitud de información de los presuntos permisos para la utilización de un "dron", se robusteció el argumento.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o);

428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el C. José Misael González Fernández, entonces candidato común del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, omitió reportar en el informe de campaña correspondiente, gastos presuntamente realizados durante su campaña, consistentes en pinta de bardas, realización de eventos masivos para la promoción de su candidatura y utilización de un artefacto tecnológico para el monitoreo del evento de cierre de campaña y, derivado de ello, si realizó un gasto excesivo atribuible a su campaña electoral y como consecuencia de lo anterior, si se actualizó un rebase al tope de gastos de las campaña correspondientes en el marco del Proceso Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

En este sentido, debe determinarse si el entonces candidato referido en el párrafo precedente y los partidos en comento, incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se trascriben:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- b) Informes de Campaña
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- II.-El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos a que se refieren en el inciso anterior, y (...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)"

"Artículo 443

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- (...)
- f) Exceder los topes de campaña;(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Artículo 223

- 9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos o coalición, serán responsables de:
- a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios. En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos. Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas que, en su caso, havan beneficiado al C. José Misael González Fernández, entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido del Trabajo

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Por otra parte, los sujetos obligados tienen el deber de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/408/2015/MICH, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintidós de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número IEM-SE-6128/2015, signado por el Lic. Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite en original el escrito de queja signado por el Lic. Alberto Ricardo Ramírez Martínez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. José Misael González Fernández, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido del Trabajo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por el supuesto rebase del

tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en aquel estado.

Previo al análisis de los elementos de prueba que obran en el procedimiento en que se actúa, a continuación se precisan los conceptos de gasto que presuntamente realizó el C. José Misael González Fernández y los partidos políticos que lo postularon, mismos que a dicho del quejoso constituyeron un gasto excesivo que se tradujo en una vulneración al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad local en el estado de Michoacán.

En este contexto, a continuación se precisan los gastos que se denuncian:

Gastos denunciados por el quejoso.	Elementos probatorios aportados
Evento masivo de arranque de campaña el 20 de abril de 2015. (Señalando que en el mismo se repartió agua embotellada y otra bebida refrescante, arguyendo que dicho acto fue perifoneado por dos vehículos y amenizado por el grupo musical denominado "Antifaz" y un Sonido denominado "Sonorizaciones Herreros Sound").	Acta Notarial destacada fuera de protocolo con número 1202, expedida bajo la fe del Licenciado Manuel Moreno Barragán, Notario Público número cuarenta y tres en el estado de Michoacán.
Evento masivo referido en fecha 2 de junio de 2015.	No proporciona ni señala medio de prueba alguno a efecto de demostrar la realización de un evento a favor del candidato denunciado en la fecha señalada.
Evento masivo de cierre de campaña de fecha 03 de junio de 2015. (Señalando que el mismo fue amenizado por el grupo musical denominado "Proyecto Arpeño").	Certificación de hechos del día del evento referido, realizada por personal del Instituto Electoral de Michoacán.
Pinta de Bardas (Refiere la pinta de 22 bardas con publicidad del hoy denunciado).	Acta Notarial destacada fuera de protocolo con número 1203, expedida bajo la fe del Licenciado Manuel Moreno Barragán, Notario Público número cuarenta y tres en el estado de Michoacán.
Refiere la utilización de un aparato denominado "dron", el cual, según su dicho sobrevolaba y monitoreaba el evento del día 3 de junio de 2015.	Certificación de hechos del día tres de junio en donde se inserta una fotografía de la utilización del aparato denunciado.

En virtud de lo anterior, las diligencias realizadas para acreditar o desvirtuar los conceptos de gasto denunciados, fueron dirigidas al entonces candidato incoado, toda vez que del caudal probatorio presentado no se aportaron elementos adicionales que permitieran a la autoridad delimitar una línea de investigación alterna o directa a los proveedores o prestadores de servicios, en este sentido, el entonces candidato aportó escrito de respuesta a solicitud de información de esta autoridad y manifestó lo siguiente:

"(...)

En atención a lo establecido en el oficio número INE/UTF/DRN/21318/2015, de fecha 25 de agosto y notificado con fecha 28 de agosto de la presente

anualidad, mediante el cual se nos informa que con fecha 31 de julio de 2015 dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización que usted dignamente preside, acordó dar trámite al procedimiento administrativo sancionador, presentado por el Partido Revolucionario Institucional donde señala supuestamente un rebase de tope de gastos de campaña, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/408/2015/MICH.

Estando dentro del término legal doy cabal cumplimiento a la solicitud de información, manifestando bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

En lo que respecta a los eventos mencionados por el partido actor de este medio de impugnación me permito señalar que los eventos fueron realizados durante el periodo legal de campaña, asimismo los gastos erogados de los que ahora se duele el actor fueron debidamente informados a esta Unidad Técnica de Fiscalización, lo que se acredita con el informe de gastos de campaña, en el que se describen los gastos y servicios de los que ahora se duele el promovente del presente procedimiento, el cual se encuentra en poder de esta Unidad Técnica.

Además tomando en consideración que dicho informe de gastos de campaña fue debidamente revisado con fecha 12 doce agosto de la presente anualidad por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual aprobó el Dictamen Consolidado sobre la revisión y fiscalización de los gastos de campaña, se debe establecer que quedó acreditado que el suscrito candidato José Misael González Fernández, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, realizó las siguientes erogaciones:

TOTAL DE APORTACIONES DE MILITANTES		\$0.00
	POLÍTICO	PRD
	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	015 COALCOMÁN
		DE VÁZQUEZ
DATOS GENERALES		PALLARES
	NOMBRE	JOSÉ MISAEL
	APELLIDO	GONZÁLEZ
	PATERNO	,
	APELLIDO	FERNÁNDEZ
	MATERNO	
APORTACIONES DEL CEN	EFECTIVO	\$24,800.00
	ESPECIE	\$2,832.47
TOTAL DE APORTACIONES DEL CEN		\$27,632.47
ADODTACIONES DE OTROS	EFECTIVO	\$0.00
APORTACIONES DE OTROS	ESPECIE	\$30,227.10
CROARGO DEET ARTIDO		' '
TOTAL DE APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO		\$30,227.10
APORTACIONES DEL	EFECTIVO	\$0.00
AFOR TAGIONES DEL	EFECTIVO	φ0.00

TOTAL DE APORTACIONES DE MILITANTES		\$0.00
CANDIDATO	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CANDIDATO		\$0.00
APORTACIONES DE MILITANTES	EFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00

INGRESOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

APORTACIONES DE	EFECTIVO	\$77,000.00
SIMPATIZANTES	ESPECIE	\$14,278.00
TOTAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		\$91,278.00
RENDIMIENTOS FINANCIEROS		\$3.40
OTROS INGRESOS		\$0.00
INGRESOS DEL PERIODO		\$149,140.97

EGRESOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

	PARTIDO POLÍTICO	PRD
	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
DATOS GENERALES	DISTRITO	015 COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES
	NOMBRE	JOSÉ MISAEL
	APELLIDO PATERNO	GONZÁLEZ
	APELLIDO MATERNO	FERNÁNDEZ
GASTOS DE	PÁGINAS DE INTERNET	\$2,832.47
PROPAGANDA	CINE	\$0.00
	ESPECTACULARES	\$0.00
	OTROS	\$100,804.61
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA		\$103,637.08

GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA	\$45,417.72
DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS	\$0.00
GASTOS DE PRODUCCIÓN Y	\$0.00
T.V.	
SALDOS SEGÚN INFORMES	\$149,054.80
DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD	\$0.00
COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS	\$244.74
CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA	\$149,299.54
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	\$219,953.03
REBASA EL TOPE DE GASTOS	FALSO

INGRESOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO

	PP	PRD
	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
		015
DATOS GENERALES	DISTRITO	COALCOMÁN DE
		VÁZQUEZ
		PALLARES
	NOMBRE	JOSÉ MISAEL
	APELLIDO	GONZÁLEZ
	PATERNO	
	APELLIDO	FERNÁNDEZ
	MATERNO	. =
APORTACIONES DEL	EFECTIVO	\$0.00
CEN	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTA	ACIONES DEL	\$0.00
CEN		
APORTACIONES DE	EFECTIVO	\$0.00
OTROS ÓRGANOS DEL	ESPECIE	\$0.00
PARTIDO	20: 20:2	· ·
TOTAL DE APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO		\$0.00
APORTACIONES DEL	EFECTIVO	\$0.00
CANDIDATO	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTA CANDIDA		\$0.00
APORTACIONES DE	EFECTIVO	\$0.00
MILITANTES	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE		\$0.00
MILITANTES		φο.σσ
APORTACIONES DE	EFECTIVO	\$0.00
SIMPATIZANTES	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE		\$0.00
SIMPATIZANTES RENDIMIENTOS FINANCIEROS \$0.00		
	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	
OTROS INGRESOS		\$0.00
INGRESOS DEL PERIODO		\$0.00

EGRESOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO

	PP	PRD
	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
DATOS GENERALES	DISTRITO	015 COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES
	NOMBRE	JOSÉ MISAEL
	APELLIDO PATERNO	GONZÁLEZ
	APELLIDO MATERNO	FERNÁNDEZ
	PÁGINAS DE	\$0.00

GASTOS DE	INTERNET	
PROPAGANDA	CINE	\$0.00
	ESPECTACULARES	\$0.00
	OTROS	\$0.00
TOTAL DE GASTOS D	E PROPAGANDA	\$0.00
GASTOS DE OPERACI	ÓN DE CAMPAÑA	\$0.00
DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS		\$0.00
GASTOS DE PRODUCÇIÓN DE RADIO Y T.V.		\$0.00
SALDOS SEGÚN INFORMES		\$0.00
DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD		\$0.00
COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS		\$108.87
CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA		\$108.87
TOPE DE GASTOS	DE CAMPAÑA	\$219,953.03
REBASA EL TOPE	DE GASTOS	FALSO

De lo anterior se colige que contrario a lo aducido en el presente procedimiento sancionador, la autoridad electoral no detectó irregularidad alguna de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos del candidato en estudio, toda vez que no se rebasó el tope de gastos de campaña, tal como se muestra enseguida:

СС	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO SEGÍN IEM	TOTAL EGRESOS	TOPE DE CAMPAÑA
PRD Y PT	AYUNTAMIENTO 109	JOSÉ MISAEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ	\$149,408.41	\$219,953.03

Ahora bien en lo que respecta al dron, me permito manifestar que este no fue contratado ni utilizado para la campaña, pues únicamente el dron se encontraba haciendo recorridos, utilizado por una persona ajena a la campaña y al partido, pues de las fotos se acredita que no era parte del evento, sino únicamente se desprende que estaba dicho objeto sobre una ventana y de la otra fotografía solo se puede deducir que está sobrevolando un árbol y al no existir más elementos de prueba que acrediten de manera fehaciente y directa la utilización de dicho objeto por parte del partido o del candidato deviene infundado es procedimiento.

(...)"

En este orden de ideas, a efecto de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deberán analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos aportados por la quejosa para acreditar su dicho, mismos que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los conceptos de gasto denunciados y que se analizaron en el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad decidió dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes:

A) Evento de arranque de campaña

Gastos denunciados por el quejoso.	Elementos probatorios aportados	
Evento masivo de arranque de campaña el 20 de abril de 2015.	Acta Notarial destacada fuera de protocolo con número 1202, expedida bajo la fe del Licenciado Manuel Moreno Barragán, Notario Público número	
2010.	cuarenta y tres en el estado de Michoacán.	

Del análisis a los elementos probatorios aportados por el quejoso, esta autoridad concluye que la figura del notario público y los actos pasados bajo su fe, tienen pleno valor probatorio, dado que constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, es preciso subrayar que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior es así, toda vez que dicho sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, mediante Acuerdo del Consejo General identificado con el número **INE/CG73/2015**, en el que se establecen las disposiciones para el

registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

Ahora bien, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo en el sistema en comento se advirtió lo siguiente:

Actos denunciados por el Quejoso	Fecha y detalles del acto denunciado por el quejoso	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)
Evento de arranque de campaña	20 de abril de 2015 Refiere que se repartió agua embotellada y otra bebida refrescante, arguyendo que dicho acto fue perifoneado por dos vehículos y amenizado por el grupo musical denominado "Antifaz" y un Sonido denominado "Sonorizaciones Herreros Sound".	Sí se localizó registro en dicho sistema, mediante la factura con folio fiscal 401ED0F0-C3A8-4D6F-96BA-617323E5DC3C, que describe como concepto la realización de evento el día 20 de abril de 2015, el cual incluye sonido, templete, evento musical, bebidas, perifoneo y banderines.

Ahora bien, del estudio realizado al referido Sistema, se advierte que existe el registro y comprobación de los gastos llevados a cabo por el instituto político, por concepto del evento referido, dentro de la campaña del entonces candidato, por lo que tras verificar esta información, se considera que los sujetos denunciados, no vulneraron la normatividad electoral en materia de fiscalización.

B. Evento masivo de fecha dos de junio de dos mil quince

El denunciante en su escrito inicial señaló lo siguiente:

"(...)

Señalando que el día 02 dos de junio del año 2015 dos mil quince, se realizó un evento Político por parte de los candidatos a la Gubernatura del Estado de Michoacán, Diputación Federal del Distrito 12, a diputación local por el Distrito 21 y el candidato a la presidencia Municipal de Coalcomán, del Partido de la Revolución Democrática PRD, señalando que dicho evento se llevó a cabo con las siguientes particularidades:

Se repartieron bebidas refrescantes consistentes en agua y lechuguilla.

El evento se encontraba amenizado con un sonido musical, además de la observación de las fotografías que se encuentran anexas a la certificación de fecha señalada por el Órgano electoral se aprecia que se contaba con una malla sombra de aproximadamente 20 por 40 metros, de igual forma se aprecia un escenario es decir un templete en el que los candidatos realizaron su presentación.

(...)"

Dentro de las pruebas que aporta el denunciante se encuentra una documental pública consistente en un acta de certificación de hechos llevada a cabo por personal del Instituto Electoral de Michoacán, en específico por el C. Benjamín de Ireneo Barriga Gutiérrez, Secretario del Comité Distrital 21 de Coalcomán, en el cual se hizo constar lo siguiente:

"(...)
En la ciudad de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, siendo las 19:00 diecinueve horas del día 02 de <u>mayo</u> del 2015, dos mil quince, el suscrito servidor público Lic. Benjamín de Ireneo Barriga Gutiérrez, adscrito a la Secretaría del Comité Distrital Electoral 21 de Coalcomán y autorizado para realizar la presente diligencia, con fundamento en los artículos 37, fracción VIII y 56 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación al artículo 30 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, y a solicitud del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional Alberto Ricardo Ramírez Martínez, el cual tiene reconocida la personalidad jurídica ante este comité.

CERTIFICO

Que me constituí en la Explanada Municipal de esta ciudad de Coalcomán, Michoacán el día de hoy 02 dos de mayo de 2015 a las 19:00 diecinueve horas a dar fe del evento del mitin del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en atención a dicha solicitud encontrándome en que se observa una carpa que cubre la explanada municipal, así mismo un escenario al fondo delante de la entrada principal de la presidencia Municipal, dicho escenario así como la carpa se encuentran propaganda consistente en lonas de los candidatos a Gobernador Silvano, Diputada Federal Eréndira, Diputado Local Francisco Campos y Presidente Municipal Misael, así mismo se observa propaganda consistente en mantas, en edificios públicos (mercado municipal) del candidato a Gobernador Silvano y del candidato a presidente Municipal Misael, en los costados de la explanada se observan hieleras con bebidas consistentes en agua y lechuguillas, el mitin político comenzó con un evento musical, así mismo se observa a ciudadanos que llegan con playeras y gorras

en las manos y otras que ya las traían puestas, las vestimentas de colores morado, blanco, amarillo y rosa y siendo las 19:50 diecinueve horas y cincuenta minutos arribaron varias camionetas con propaganda consistentes en calcomanías que cubrían la totalidad de los vehículos del candidato a Gobernador Silvano, y Diputada Federal Eréndira, del cual descendieron varias personas y una vez que se instaló en el escenario se hizo la bienvenida por medio del presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) Santiago Enrique Contreras Moreno así como la presentación de los siguientes Candidatos: Eréndira Álvarez Isaís diputada federal. Diputado local Francisco Campos Ruíz, candidato a la Presidencia Municipal Misael González Fernández, y Silvano Aureoles Conejo Candidato a Gobernador, cabe señalar que en ese mismo orden se les concedió el uso de la palabra para dar un mensaie, dicho evento se llevó a cabo con la asistencia aproximada de 600 personas, la minoría de ellas con banderines amarillos y morados, con la levenda Silvano Gobernador, cabe señalar que entre los candidatos se encontraba el actual presidente municipal de este Municipio de Coalcomán Rafael García Zamora. De los hechos anteriormente mencionados anexo las placas fotográficas como constancia de lo antes descrito.

[Fotografías insertas]

De lo anteriormente citado puede apreciarse que el denunciante hace referencia a un evento supuestamente realizado el día dos de junio de dos mil quince, pero no aporta pruebas o algún elemento que pueda ser un indicio para presumir la realización del mismo en la citada fecha.

Cabe señalar que si bien es cierto en dicha acta o certificación se menciona la presencia en la explanada municipal de Coalcomán, Michoacán, de funcionarios del Partido de la Revolución Democrática, así como de cuatro distintos candidatos a cargos de elección popular, entre ellos el otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática y el hoy denunciado, también es cierto que no se aporta elemento de prueba adicional que permita concluir que el hoy denunciado haya organizado, costeado, o promovido su candidatura en dicho acto, ya que únicamente se hace referencia que se les dio uso de la palabra a los distintos sujetos que estuvieron presentes en dicho evento, más no se estableció el tipo de participación que tuvo el otrora candidato José Misael González Fernández.

Ahora bien, el quejoso describe personajes y actos similares a los que se narran en el acta de certificación de hechos realizada por personal del Instituto Electoral de Michoacán, en específico por el C. Lic. Benjamín de Ireneo Barriga Gutiérrez, Secretario del Comité Distrital 21 de Coalcomán, quien dio fe de un evento con las mismas características a las denunciadas, pero asentando que dicho acto en la explanada municipal de Coalcomán, Michoacán, fue realizado el día **dos de mayo de dos mil quince**, por lo cual, puede presumirse que el evento denunciado en efecto fue llevado a cabo, pero en distinta fecha a la señalada por el actor debido probablemente a un error de redacción.

Sirve de sustento a la afirmación anterior el dicho del quejoso al señalar que...el evento se encontraba amenizado con un sonido musical, además de la observación de las fotografías que se encuentran anexas a la certificación de fecha señalada por el Órgano electoral..., es decir, en su argumento refiere que el acto denunciado fue certificado por un órgano electoral, lo cual coincide con la certificación de hechos realizada por el Instituto Electoral de Michoacán que ya fue referida, por lo que se puede concluir que cuando el quejoso hace referencia a un evento de fecha dos de junio de dos mil quince, en realidad se refiere al evento realizado el día dos de mayo de dos mil quince.

Ahora bien, de dicha acta se desprende la existencia de publicidad diversa en el área de explanada municipal y edificios contiguos, advirtiéndose que entre esa publicidad se hace referencia a lonas y mantas que promueven, entre otros, al otrora candidato a Presidente Municipal de Coalcomán, Michoacán, José Misael González Fernández, de la cual esta autoridad debe decir que en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de las facturas con folio fiscal B64F399B-38FF-4F49-9BBC-012BF92DA003 y F1EE698B-B255-47C9-9398-ECED00E810CE, aparecen reportados los gastos referentes a la elaboración de material publicitario y propaganda a favor del otrora candidato denunciado, consistentes en lonas y mantas publicitarias.

Ahora bien, respecto de lo asentado en el acta, relativo a las gorras y playeras, como puede advertirse del análisis del referido instrumento, no existe pronunciamiento alguno en el sentido de especificar que dichos artículos contienen propaganda en beneficio del C. José Misael González Fernández, aunado a que del análisis a las placas fotográficas anexas al mismo, no se advierte que las referidas gorras y playeras beneficien a la campaña denunciada materia del presente procedimiento, razón por la cual, esta autoridad no cuenta

con elementos que den certeza respecto de un beneficio obtenido, y por tanto, de la obligación de reportar los gastos correspondientes en los Informes de Campaña respectivos.

Debe advertirse que en el acta de certificación de hechos del día dos de mayo de dos mil quince, se menciona la presencia en la explanada municipal de Coalcomán, Michoacán, de funcionarios del Partido de la Revolución Democrática así como de cuatro distintos candidatos a cargos de elección popular, entre ellos el otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, Silvano Aureoles Conejo y el hoy denunciado, José Misael González Fernández, pero también es cierto que no se aportan pruebas o elementos que permitan concluir que el hoy denunciado haya costeado el evento citado ni que haya promovido su candidatura en el mismo, ya que únicamente se hace referencia a que se les dio uso de la palabra a los distintos sujetos que estuvieron presentes en dicho evento, más no se estableció el tipo de participación que tuvo el otrora candidato José Misael González Fernández o que haya realizado actos de promoción en su favor.

Es menester señalar que en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se encontraron gastos reportados por el otrora candidato al Gobierno de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, relativos a la realización de un evento de campaña en la explanada municipal de Coalcomán, Michoacán, el día dos de mayo de dos mil quince, a efecto de promover su candidatura a la gubernatura de dicho estado, esto a través de la factura con folio fiscal E4368E0B-A1C1-4822-8072-282BCAC040F7, la cual detalla el servicio de renta y colocación de malla sombra de 20 x 40 metros, servicio de elaboración y colocación de mampara en lona a inyección de tinta digital, servicio de renta y colocación de templete, renta de equipo lineal estaquiado de 4 bocinas por lado, monitoreo, micrófonos inalámbricos, consola y accesorios, factura aparejada al contrato marcado con el número 250/2015, que igualmente se encuentra en el mencionado sistema de fiscalización, lo que hace coincidir los hechos y conceptos denunciados con actos y gastos reportados por el otrora candidato del Partido de la Revolución Democrática al Gobierno de Michoacán, por lo cual se concluye que analizadas las pruebas aportadas, dichos gastos no son imputables al otrora candidato a Presidente Municipal, José Misael González Fernández.

C. Evento masivo de cierre de campaña de fecha tres de junio de dos mil quince

Gastos denunciados por el quejoso.	Elementos probatorios aportados	
Evento masivo de cierre de campaña de fecha 3 de junio de 2015. (Señalando que el mismo fue amenizado por el grupo musical denominado "Proyecto Arpeño").	,	

Del análisis a los elementos probatorios aportados por el quejoso, esta autoridad concluye que la certificación de hechos tienen pleno valor probatorio, dado que en términos de lo previsto en el artículo 19, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la inspección ocular hará prueba plena siempre que se practique por funcionarios del Instituto y se cumpla con los requisitos legales aplicables, situación que se actualiza en el presente caso.

Aunado a lo anterior, es preciso subrayar que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior es así, toda vez que dicho sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, mediante Acuerdo del Consejo General identificado con el número INE/CG73/2015, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

Ahora bien, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo en el sistema en comento se advirtió lo siguiente:

Actos denunciados por el Quejoso	Fecha y detalles del acto denunciado por el quejoso	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)
Evento de cierre de campaña	3 de junio de 2015 Advierte el quejoso que en dicho evento se colocó un templete y fue amenizado por un grupo musical. Arguye que dicho evento fue monitoreado por un aparato denominado "dron".	Sí se localizó registro en dicho sistema, mediante la factura con folio fiscal A95BFD74-FC8A-412D-89A2-5C7E43BCD793, que describe la realización de un evento el día 3 de junio de 2015, el cual incluye sonido, templete, evento musical, conducción, refrescos, perifoneo y banderines.

Ahora bien, del estudio realizado al referido Sistema, se advierte que existe el registro y comprobación de los gastos llevados a cabo por el instituto político, por concepto del evento referido, dentro de la campaña del entonces candidato, por lo que tras verificar esta información, se considera que los sujetos denunciados, no vulneraron la normatividad electoral en materia de fiscalización.

D. Pinta de bardas

Gastos denunciados por el quejoso.	Elementos probatorios aportados	
Pinta de Bardas (Refiere la pinta de 22 bardas con publicidad del hoy denunciado).	Acta Notarial destacada fuera de protocolo con número 1203, expedida bajo la fe del Licenciado Manuel Moreno Barragán, Notario Público número cuarenta y tres en el estado de Michoacán.	

Del análisis a los elementos probatorios aportados por el quejoso, esta autoridad concluye que la figura del notario público y los actos pasados bajo su fe, tienen pleno valor probatorio, dado que constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, es preciso subrayar que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a

los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior es así, toda vez que dicho sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, mediante Acuerdo del Consejo General identificado con el número INE/CG73/2015, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

Ahora bien, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo en el sistema en comento se advirtió lo siguiente:

Actos denunciados por el Quejoso	Fecha y detalles del acto denunciado por el quejoso	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)
Pinta de bardas	A través de acta notarial fuera de protocolo de fecha 25 de mayo, se hace constar la pinta de 22 bardas promocionando al candidato denunciado	Sí se localizó registro en dicho sistema, mediante la factura con folio fiscal C39DF401-E934-4AAE-9E89-0208384CF8E6, referente a la compra de materiales para la pinta de bardas y mano de obra para la cantidad de pinta en 303.11 metros cuadrados.

Ahora bien, del estudio realizado al referido Sistema, se advierte que existe el registro y comprobación de los gastos llevados a cabo por el instituto político, por concepto del evento referido, dentro de la campaña del entonces candidato, por lo que tras verificar esta información, se considera que los sujetos denunciados, no vulneraron la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por otra parte, no escapa a la atención la afirmación del quejoso, en el sentido de que aquellas bardas que exceden de doce metros cuadrados deban ser consideradas como anuncios espectaculares, y en consecuencia debe cuantificarse de manera distinta, basando su afirmación en el contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG74/2015.

Al respecto, para mayor referencia se transcribe el contenido del referido Acuerdo, en la parte que interesa:

"(...)

Noveno. Para la identificación de los gastos de publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras se estará a las definiciones siguientes:

- a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.
- b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(...)"

Al respecto, del análisis realizado al supuesto referido por el quejoso esta autoridad concluye que la hipótesis normativa no es aplicable a la pinta de bardas, ya que si bien es cierto dentro de la fe de hechos realizada por el Notario Público número cuarenta y tres del estado de Michoacán el día veinticinco de mayo del dos mil quince, a través del acta notarial destacada fuera de protocolo número 1203, se señala que algunas pintas de bardas son de dimensiones superiores a los doce metros cuadrados, también es cierto que es propaganda, que como se aprecia en las mismas fotografías, se encuentra pintada sobre muros o bardas,

mas no se trata de propaganda que este asentada sobre una estructura metálica como se refiere en la hipótesis referida en el párrafo anterior.

E. Utilización de un aparato denominado "dron", el cual presuntamente monitoreó un evento del otrora candidato denunciado el día tres de junio de dos mil quince.

El quejoso señala en su escrito de queja la utilización de un aparato o multicóptero conocido como "dron", afirmando que a través del mismo se monitoreó el evento de cierre de campaña del otrora candidato denunciado, argumentando que la utilización o maniobra del mismo es atribuible al denunciado.

El denunciante pretende acreditar su dicho con copia certificada del acta o certificación de hechos del evento de cierre de campaña del otrora candidato denunciado el día tres de junio de dos mil quince en la explanada municipal de Coalcomán, Michoacán, realizada por la C. María Inés Solórzano Sánchez, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Comité Distrital Electoral 21 de Coalcomán, del Instituto Electoral de Michoacán, la cual dio fe de que en el referido evento se utilizó un "dron" para la toma de fotografías de dicho evento, mas no refiere la citada funcionaria de qué manera constató la supuesta toma de fotografías por dicho aparato, si el mismo era propiedad del denunciado o fue rentado, manipulado u operado por este.

Esto es, del contenido de la documentación analizada no se advierten elementos que acrediten que su utilización benefició la campaña del entonces candidato denunciado, no obstante lo antes señalado, como ya quedó acreditado los sujetos denunciados reportaron a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el gasto por la realización del evento con fecha tres de junio de dos mil quince.

Para mayor referencia, a continuación se transcribe la parte que interesa del acta referida:

"Se contaba también con un dron para la toma de fotografías de dicho evento".

Ahora bien, esta Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que contó con indicios de la presencia de dicho aparato en el evento de cierre de campaña referido, a través del oficio INE/UTF/DRN/21318/2015, solicitó información al otrora candidato denunciado a efecto de constatar si dicho aparato fue contratado, operado,

adquirido o manipulado por éste o su equipo de campaña obteniendo la respuesta siguiente:

"(...)

Ahora bien en lo que respecta al dron, me permito manifestar que este no fue contratado ni utilizado para la campaña, pues únicamente el dron se encontraba haciendo recorridos, utilizado por una persona ajena a la campaña y al partido, pues de las fotos se acredita que no era parte del evento, sino únicamente se desprende que estaba dicho objeto sobre una ventana y de la otra fotografía solo se puede deducir que está sobrevolando un árbol y al no existir más elementos de prueba que acrediten de manera fehaciente y directa la utilización de dicho objeto por parte del partido o del candidato deviene infundado es procedimiento.

(...)"

Al respecto, si bien existe una certificación de la existencia y operación del denominado "dron" el día tres de junio de dos mil quince en la explanada municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, no se cuentan con elementos que hagan concluir que el referido aparato realizó la toma de fotografías de dicho evento, y menos pudo determinarse que dicho "dron" haya sido contratado o utilizado por los sujetos denunciados.

Aun cuando en las mencionadas certificaciones se anexan fotografías del multicitado evento de cierre de campaña y la operación de un aparato definido como "dron", debe decirse que las pruebas técnicas requieren de una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretenden acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en

general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados, sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y las imágenes presentadas por el denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el acta que contiene las fotografías debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contienen; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, en consecuencia, de los elementos presentados no

se advierte que sean idóneos para acreditar el número de conceptos denunciados o en su caso desacreditar que los reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

En razón de lo expuesto, la certificación de hechos del evento de cierre de campaña realizada por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Comité Distrital Electoral 21 de Coalcomán, del Instituto Electoral de Michoacán hacen prueba plena únicamente de la existencia y operación del denominado "dron" el día tres de junio de dos mil quince en la explanada municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, sin que existan elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten que el referido aparato realizó la toma de fotografías de dicho evento, y menos pudo determinarse que dicho "dron" haya sido contratado o utilizado por los sujetos denunciados, y en consecuencia, que haya generado un beneficio a la campaña denunciada, y por tanto, que existiera la obligación de reportar los gastos correspondientes a su uso.

Por otra parte, en relación a la petición del quejoso en el sentido de que se investigue si los candidatos del Partido de la Revolución Democrática tienen permiso para la operación del aparato denominado "dron" que fue materia de la denuncia que nos ocupa, argumentando que su uso es regulado por legislación especial, debe decirse que esta autoridad no cuenta con los elementos de prueba idóneos y suficientes que le generen certeza respecto de la utilización del "dron" por parte de los sujetos denunciados y en consecuencia que el uso les haya generado un beneficio, derivado de lo cual, no resultó procedente ejercer facultades de investigación respecto de los permisos para su utilización.

Ahora bien, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se

impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Así las cosas, es preciso llevar a cabo una valoración completa de todos los documentos acompañados tanto por el denunciante en su escrito de queja, como por el denunciado en su escrito de contestación, y una vez que esta autoridad electoral en el marco de las facultades que tiene conferidas para llevar a cabo el proceso de investigación y sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, realizó la revisión exhaustiva llevando a cabo la valoración de las documentales arriba referidas, por lo que lo procedente es entrar al estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento a dicho del impetrante, de las obligaciones y requisitos que debió observar el entonces candidato a la Presidencia Municipal.

Dicho lo anterior, de las documentales arriba referidas se desprende que de los cinco conceptos que de manera genérica señaló el quejoso, presuntamente con la finalidad de promocionar el voto a favor del entonces candidato común a la Presidencia Municipal, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido del Trabajo, y que según su decir, en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña establecido para ser utilizado por el denunciado durante los comicios electorales del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán, en contraposición con lo expresado y reportado por el multicitado denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de la verificación y análisis de las diligencias realizadas por la autoridad electoral, se concluye que los conceptos de gasto denunciados que presuntamente actualizan un rebase al tope de gastos expresados por el actor resultan infundados, ya que como se ha señalado en las documentales antes citadas, el denunciado cumplió con lo previsto en el artículo 79 párrafo 1, inciso b de la Ley General de Partidos Políticos, registrar y reportar a la autoridad los gastos realizados por concepto de las actividades de campaña llevadas a cabo durante el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Michoacán.

En esa tesitura, el denunciado exhibió las constancias idóneas para acreditar fehacientemente el cumplimento a la referida disposición legal; lo anterior, en términos del reporte de las documentales contenidas en el Sistema Integral de Fiscalización, de las cuales ya se asentaron los datos precisos de los conceptos reportados en el cuadro marcado como 1 de la presente Resolución.

Ahora bien, como se desprende de la comparación y análisis de los diversos elementos de prueba con que cuenta esta autoridad electoral, se concluye que de los cinco conceptos denunciados por el quejoso, tres fueron comprobados como gastos reportados, aportando el incoado los elementos y documentos idóneos para demostrar sus aseveraciones; es decir que en todo momento cumplió con lo establecido en el ordenamiento legal en materia de fiscalización, por cuanto hace a los dos conceptos restantes (evento presuntamente realizado el dos de junio de dos mil quince y la utilización de un "dron" para monitoreo) como ha quedado establecido, de lo aportado por el impetrante no se advierten mayores elementos de prueba que le permitan a la autoridad electoral afirmar o negar las imputaciones hechas en contra del otrora candidato a la Presidencia Municipal, ya que el quejoso omitió señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieran mayor certeza a sus argumentos.

Esto es, respecto del evento presuntamente realizado el dos de junio de dos mil quince y la utilización de un "dron" en beneficio de la campaña, no existen elementos indiciarios que junto con las pruebas aportadas por los ahora quejosos (imágenes fotográficas y certificaciones), que le permitan a esta autoridad poder determinar que dichos conceptos fueron erogados con el objeto de promover el voto en favor del otrora candidato denunciado.

Por ende, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que los hechos contenidos en los escritos de queja deben contener circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, los hagan verosímiles, esto es, que se proporcionen con la narración los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en los ámbitos sociocultural, espacial y temporal que correspondan a los escenarios en que se ubique la narración y por ende que los elementos de prueba sean suficientes para producir indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, circunstancia que, no opera para el caso en estudio.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

 Los conceptos denunciados por el quejoso fueron reportados en tiempo y forma por el candidato denunciado.

- El quejoso no aportó elementos de convicción adicionales a los que obran en el expediente, que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, por si solos o en conjunto los conceptos de gasto denunciados, no constituyen un rebase al tope de gastos de campaña para el cargo de Presidente Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, determinado por la autoridad en el estado de Michoacán.
- De la verificación realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se acreditó que el entonces candidato denunciado, reportó diversos conceptos que fueron utilizados durante su campaña electoral, mismos que resulta coincidentes con los conceptos denunciados.

Finalmente resulta imperante resaltar que en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobó el Acuerdo CG-20/2014, por el que se aprobó los topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 7 de junio del año 2015; Acuerdo que en el Punto ÚNICO, se estableció como tope que para el cargo de Presidente Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, la cantidad de \$219,953.03 (Doscientos diecinueve mil novecientos cincuenta y tres pesos 03/100 M.N.).

Ahora bien, en la segunda sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de agosto de dos mil quince, se aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo señalado en los párrafos que anteceden, se observa que el entonces candidato denunciado, reportó como egresos por concepto de gastos de campaña la cantidad de \$149,408.41 (Ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos ocho pesos 41/100 M.N.), por lo que existe un rango de diferencia entre el tope de gastos establecido y lo reportado, por la cantidad de \$70,544.62 (Setenta mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 62/100 M.N.).

En consecuencia del análisis a los elementos de prueba presentados y de las consideraciones realizadas por esta autoridad se determina que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, y su entonces candidato común a Presidente Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, no rebasaron el tope de gastos de campaña fijado para aquella elección en la entidad federativa en cita, por lo que no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe considerarse infundado el procedimiento de mérito.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, el C. José Misael González Fernández, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-566/2015.

TERCERO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. Alberto Ricardo Ramírez Martínez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA